

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2016

**RECURRENTES: SALVADOR
GARCÍA LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-64/2016**, promovido por **Salvador García López, Félix Margarito Díaz Santiago y Margarito José Valdez Parada**, en su carácter de “*exconcejales*” del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en los juicios electorales acumulados, identificados con las claves de expediente **SX-JE-8/2016, SX-JE-9/2016 y SX-JE-10/2016**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de dejar sin efectos las multas. El quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, Salvador García López, Félix Margarito Díaz Santiago y Margarito José Valdez Parada, presentaron sendos escritos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los cuales hicieron, en similares términos, la siguiente petición:

[...]

PETICIÓN

En consideración a lo anterior, solicito que este Tribunal Electoral de Oaxaca, que dicte un acuerdo en el cual deje insubsistente la medida de apremio impuesta al suscrito en el juicio JDC-20/2012 y en consecuencia gire los oficios correspondientes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que se abstenga de realizar el cobro correspondiente, lo anterior en virtud de que no hay motivo para que continúe subsistente dicha medida de apremio, porque la sentencia ha sido cumplida en su totalidad.

[...]

2. Acuerdo plenario. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-20/2012, en el que determinó en la parte conducente, lo siguiente:

[...]

Atendiendo a lo solicitado por los promoventes dígameles que, parten de una premisa falsa, pues las multas que solicitan se dejen insubsistentes, no fueron impuestas por la falta de

cumplimiento a la sentencia emitida en el presente expediente, sino como consecuencia del incumplimiento a diversos acuerdos de trámite, mediante los cuales este Tribunal les requirió documentación necesaria para resolver el juicio; por lo que, aun cuando la sentencia se haya declarado cumplida, esa situación en nada es determinante para estimar que ya no es procedente realizar el cobro de las multas de que se trata, pues éstas se impusieron haciendo efectivos los diversos apercibimientos con los que fueron conminados los promoventes en su carácter de autoridades responsables por una circunstancia diversa.

[...]

3. Juicios electorales. Disconformes con el acuerdo señalado en el apartado dos (2) que antecede, el trece de abril de dos mil dieciséis, Salvador García López, Félix Margarito Díaz Santiago y Margarito José Valdez Parada, respectivamente, presentaron tres escritos de demanda de juicio electoral.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respectivamente, con las claves de expediente **SX-JE-8/2016**, **SX-JE-9/2016** y **SX-JE-10/2016**.

4. Sentencia impugnada. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios electorales, precisados en el apartado que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor del siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales, con las claves de expediente **SX-JE-9/2016** y **SX-JE-10/2016** al diverso **SX-JE-8/2016**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia, el acuerdo plenario de

SUP-REC-64/2016

veintiocho de marzo de dos mil dieciséis dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/20/2012, que determinó improcedente dejar insubsistentes las multas impuestas a los actores cuando integraban el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, durante el periodo 2011-2013.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El doce de mayo de dos mil dieciséis, Salvador García López, Félix Margarito Díaz Santiago y Margarito José Valdez Parada presentaron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el oficio **TEEO/SG/A/1408/2016**, suscrito por el actuario adscrito al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el mencionado escrito de recurso de reconsideración.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación que se analiza, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SX-74/2016**.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo a este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV)

que antecede, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-JAX-473/2016**, por el cual el actuario, adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió el cuaderno de antecedentes **SX-74/2016**, así como los expedientes de los juicios electorales identificados con las claves de **SX-JE-8/2016**, **SX-JE-9/2016** y **SX-JE-10/2016**.

VI. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-64/2016**, con motivo de la demanda presentada por los recurrentes y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-REC-64/2016

fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios electorales acumulados, identificados con las claves de expediente **SX-JE-8/2016**, **SX-JE-9/2016** y **SX-JE-10/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de lo previsto en algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal, como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a lo previsto en la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-64/2016

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada *Compilación*, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos

diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor

SUP-REC-64/2016

siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales

indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera

SUP-REC-64/2016

expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto controvertido es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al resolver de manera acumulada los juicios electorales, identificados con las claves de expediente **SX-JE-8/2016**, **SX-JE-9/2016** y **SX-JE-10/2016**, por la que determinó confirmar el acuerdo plenario de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDC-20/2012, por el cual determinó declarar improcedente la

solicitud de los ahora recurrentes de dejar insubsistentes las multas que les fueron impuestas, con motivo del incumplimiento de la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano local.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó una sentencia de fondo, en la que declaró infundados los conceptos de agravio hechos valer por los ahora recurrentes, relativos a que el órgano jurisdiccional local no tuteló sus derechos humanos como se prevé en la Constitución federal, al determinar improcedentes sus solicitudes de dejar inexistentes las multas con motivo del incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-20/2012 puesto que, en su concepto, ya no debían prevalecer porque tales multas habían sido emitidas como medidas de apremio por un incumplimiento, siendo que, en el caso, ya se había cumplido la mencionada sentencia.

Además de lo anterior, los recurrentes adujeron que el monto de las multas no atendía a la situación actual de los ahora recurrentes, aunado a que nunca les fue notificada la determinación por la que se les impusieron tales multas.

Al respecto, la Sala Regional responsable confirmó el acuerdo impugnado, toda vez que consideró que con independencia de las razones que lo sustentaron, el acto que

SUP-REC-64/2016

generaba agravio a los actores era el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil trece, emitido en el juicio ciudadano local, en el que se determinó hacer efectivo un previo apercibimiento e imponerles las multas que ahora solicitan se dejen insubsistentes, determinación que ya es definitivo y firme.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia ahora controvertida, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad respecto de las multas impuestas a los exconcejales del Ayuntamiento de Santa Lucia, Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que los recurrentes intenten crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en las tesis de jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los recurrentes y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-64/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ